

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca-Arauca, DOS (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2023-00263-00.
Demandante: RAFAEL EDUARDO RODRIGUEZ CAICEDO.
Demandados: YARLEY YAJAIRA LONDOÑO SIERRA.

Teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el Despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

PRIMERO LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO) de MAYOR CUANTIA, a favor de RAFAEL EDUARDO RODRIGUEZ CAICEDO, identificado con la C.C. 80.188.314, en contra de YARLEY YAJAIRA LONDOÑO SIERRA, identificada con la C.C. 68.293.983, por las siguientes cantidades:

I.- LETRA DE CAMBIO N° 01 – DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2020.

1.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150'000.000,00), por concepto de capital inmerso en el título valor base de ejecución.

1.1.- Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$12'469.500,00), por concepto de intereses de plazo¹, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, sobre el capital antes relacionado, desde el 01 de

¹ STC14261-2019.

Incluso, en un caso de similares características, esta Corporación, indicó que:

Es más, la fundamentación de los aludidos fallos se muestra acorde con el contenido del artículo 884 del estatuto mercantil, norma modificada por la ley 510 de 1999, a cuyo tenor «Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1390».

La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que el citado precepto «de un lado, determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes, y de otro lado, fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados».

Lo anterior permite entrever, como así fue considerado por los jueces de instancia, que si las partes no acordaren la tasa de interés que se pagaría en vigencia de las obligaciones adquiridas, es decir, los réditos remuneratorios, pues eso es lo que reflejan las obligaciones aportadas en la acción declarativa en las que no se incluyó dicho porcentaje, era preciso acudir a la previsión de la ley, de modo que la tasa que debía aplicarse correspondía a la certificada por la Superintendencia Bancaria para el interés bancario corriente.

(...)

junio de 2020, hasta el 15 de noviembre de 2020, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.2.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$136´881.000,00) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo, esto es, desde el 16 de noviembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 15 de agosto de 2023, conforme a la tasa máxima permitida en la ley sin que puedan superar los topes de Ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio dicho monto.

1.3.- Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 16 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: RESOLVER las costas del proceso, en el momento procesal correspondiente.

TERCERO: TENER en cuenta las pruebas aportadas al proceso, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante o su apoderado, conservar en su poder el original del título valor, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del mencionado documento, quedará bajo responsabilidad del demandante.

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.). Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Inc 3º art 8 de la LEY 2213 de 2022)², bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la LEY 2213 de 2022³,

² La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

³ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SÉPTIMO: LIBRAR comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Oficiése.

OCTAVO: TENER y RECONOCER a PEDRO LUIS RADA ROMERO, identificado con la C.C. 17.585.909 y T.P. 99.216 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

NOVENO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circulares 001 002 y 003 DEL 2022⁴ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 478.
2.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d95249664f800623f05b13766dad80a86fb9eb706be0d20189d01d0b248586**

Documento generado en 02/10/2023 11:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>